



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registros
1. Copia certificada del auto de sobreseimiento fuera de audiencia dictado en el incidente de falsedad de documentos, derivado de la controversia constitucional 214/2016, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Sin registro
2. Escrito de Mauricio Robles Cortés, delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	8363
3. Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	11841

La primer documental se recibió en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y las demás en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del auto de seis de marzo del año en curso, por el que se dictó el sobreseimiento fuera de audiencia en el incidente de falsedad de documentos, derivado de la controversia constitucional 214/2016, por desistimiento expreso de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de representante legal del Poder Legislativo estatal que hizo valer dicho incidente; en consecuencia, se tiene por desistido al Poder Legislativo de Morelos de su pretensión de cuestionar la autenticidad de las firmas de Cuauhtémoc Blanco Bravo y José de Jesús Guizar Nájera, Presidente Municipal y Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, asentadas en los escritos de demanda y sus ampliaciones, así como en los oficios SAJ/791/2016 y SAJ/793/2016.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el diverso escrito de cuenta, del delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien intenta incidente de falsedad de documentos al objetar la firma que calza el escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, por el que

promovió el incidente de falsedad de documentos precisado en el párrafo anterior.

Así las cosas, al plantear el delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el cuestionamiento de la firma del escrito de interposición de incidente de falsedad de documentos de la representante legal del Congreso del Estado, incidente que sin mayor preámbulo concluyó con el auto dictado el seis de marzo del año en curso que declaró procedente el sobreseimiento por desistimiento expreso de la autoridad que lo ejerció ante este Alto Tribunal; en esas circunstancias, a ningún fin práctico conduciría admitir a trámite el incidente que ahora promueve el Municipio actor, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de formar el expediente relativo al incidente de falsedad del escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, en virtud de que como lo reconoce el propio delegado de la parte actora promovente, hace valer dicho incidente con el objeto de que después del trámite y resolución respectivos se determine tener por no interpuesto el diverso que cuestionó las firmas del Presidente Municipal y el Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Presidente del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por el cual amplía por quinta ocasión, la demanda de controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, respecto de los conceptos de invalidez planteados con relación a la impugnación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa del Congreso del Estado, por el que se aprobó la revocación de mandato del Presidente del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, que ya formaba parte de la litis, pero que se tuvo conocimiento completo de su contenido, con motivo de las copias de traslado que se acompañaron a la contestación de demanda de controversia constitucional y a su primera ampliación, en debido cumplimiento del proveído dictado el siete de febrero de este año, notificado el quince siguiente al Municipio actor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Visto lo anterior y a efecto de proveer lo conducente, se tiene en cuenta lo siguiente.

Primero. En la demanda original, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, impugnó lo siguiente:

"A. NORMAS GENERALES:

4.1. El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que prescribe:

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

4.2. Los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (Ley Orgánica), que prescriben:

Artículo 182.- Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

Artículo 183.- Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

1. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos;

Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

B. ACTOS:

4.3. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, ha dado trámite a la solicitud de revocación del mandato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, respecto del suscrito, presentada por diversos Diputados locales integrantes de la referida legislatura;

4.4. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Morelos; ha acordado remitir al Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la resolución a través de la cual se propone la revocación del mandato al cargo de presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

4.5. El acto a través del cual, en aplicación de los artículos tildados de Inconstitucionales, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, integrantes de la LIII legislatura, pretende votar el dictamen a través del cual se propone revocar el mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

4.6. El acto inminente, en aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, de revocación del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, como resultado del referido procedimiento.

4.7. En general, se reclaman todos los actos llevados a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en el procedimiento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, en virtud de que al día de hoy la parte actora conoce la existencia, más no el contenido de la totalidad de las constancias que integran y dan sustento a los actos y normas cuya invalidez se reclama, se solicita respetuosamente a este Pleno se sirva requerir la remisión de las mismas por parte de los entes, poderes y/u órganos demandados.”

Segundo. Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el actor amplió su demanda en contra de los siguientes actos:

“La presente ampliación se realiza en relación con la resolución adoptada por la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa en sesión extraordinaria del día 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se determinó iniciar procedimiento de revocación de mandato respecto del promovente, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca por presuntamente no cumplir con los requisitos de elegibilidad (Inicio de Procedimiento).”

En auto de seis de diciembre se admitió a trámite la demanda inicial y su primera ampliación.

Tercero. Por escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Municipio actor planteó **una segunda ampliación de demanda**, que fue admitida por auto de nueve siguiente, por hechos nuevos, atribuidos a la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, así como al Congreso, ambos de Morelos, en los términos siguientes:

3.1. Con relación al Procedimiento de Suspensión Definitiva:

a) El Aviso Verbal, formulado al actor el pasado miércoles 7 de diciembre, realizado por quien se identificó como Diputado Local de Morelos, señalándome que no estuviera tan tranquilo con la suspensión que la Suprema Corte había otorgado, pues aún contaban con mayoría para ordenar mi Suspensión Definitiva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. Afirmando además que las consecuencias de seguir defendiéndome podrían trascender más allá de lo jurídico.

b) Todos aquellos actos derivados del Aviso Verbal que las referidas autoridades estén realizando en relación con cualquier procedimiento de Suspensión Definitiva del suscrito como Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca.

c) Indebida notificación y contenido del documento consistente en un supuesto citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado a las dieciséis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

cincuenta horas del 08 de diciembre de 2016 en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Netzahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, y el título del documento: ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIILEG/CGG/JYEL/SUSDEF/001/2016.

3.2. Con relación al Procedimiento de Revocación:

d) Indebida notificación y contenido del documento consistente en un supuesto citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado al C. José de Jesús Guízar Nájera el pasado 6 de diciembre en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Netzahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, y el título del documento: ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIILEG/CGG/JYEL/REVOCACIÓN/001/2016.

e) Indebida notificación y contenido del documento consistente en la cédula de notificación por oficio, entregado en el domicilio referido en el inciso anterior, el pasado 6 de diciembre poco después de las 14:53 horas, por parte de quien se identificó como Nayvid María del Carmen Cruz Torres, quien señaló hacer entrega del mismo en supuesto cumplimiento a la instrucción realizada mediante acuerdo parlamentario número LIILEG/CGG/JYEL/REVOCACIÓN/001/2016 (en adelante, Citatorio a audiencia), así como copia de tal acuerdo (en adelante Acuerdo Parlamentario), que entre otras cuestiones dispone:

Se precisa a Su Señoría que ante el temor fundado dada la actuación arbitraria reiterada del Congreso del Estado, por cuestión de urgencia se formula la presente ampliación, sin que la misma pretenda ser exhaustiva con relación a todas las violaciones cometidas en ambos procedimientos, y reservándome todos los derechos para abundar sobre las mismas dentro del término de 15 días establecido en el artículo 27 de la Ley de la Materia, el cual aún se encuentra corriendo.

Cuarto. Por escrito recibido el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, promovió una tercera ampliación de demanda, la cual se desechó por auto de veinte de diciembre siguiente.

Quinto. Mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el siete de febrero del año en curso, el Municipio actor planteó cuarta ampliación

de demanda, que fue admitida por auto de diez siguiente, teniendo como hechos supervenientes el Dictamen mediante el cual se aprobó la Revocación de Mandato de Cuauhtémoc Blanco Bravo como Presidente Municipal y la Resolución respectiva, atribuidos a la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, así como al Congreso del Estado de Morelos, además, amplió sus conceptos de invalidez respecto a la segunda ampliación de demanda, en los términos siguientes:

"1. Con relación al procedimiento de REVOCACIÓN DE MANDATO (sic).

1.1. El Dictamen mediante el cual se aprobó la Revocación de Mandato del suscrito como Presidente Municipal (el Dictamen).

1.2. La Resolución de Revocación de Mandato del suscrito como Presidente Municipal de Cuernavaca, emitida el pasado 9 de diciembre de 2016 (la Resolución).

Debe precisarse que el actor conoce la existencia y el contenido del acto marcado con el número 1.2. y solamente la existencia mas no el contenido del marcado con el número 1.1. Sobre esta cuestión se abundará mas adelante.

2. Con relación al procedimiento de SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MANDATO (sic) únicamente se amplían los conceptos de impugnación con relación a los actos que ya forman parte de la Litis, esto es:

2.1. La citación por notificación dictada en el expediente LIIILEG/CGGJYEL/SUSDEF/001/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 mediante la cual la Comisión de Gran Jurado y Ética Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, dictó el acuerdo de 9 de diciembre de 2016, en el cual ordena dar trámite a la Solicitud de Suspensión Definitiva de Mandato del Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentada por diversos Diputados del Congreso del Estado.

Cabe precisar que el referido acto fue emitido con posterioridad al pretendido citatorio totalmente carente de fundamentos legales entregado a las dieciséis cincuenta horas del 08 de diciembre de 2016 en el domicilio ubicado en calle Motolinía número 2 (antes 13), esquina Nezahualcóyotl, colonia Centro, C.P. 62000, por una persona que no se identificó, cuyas únicas referencias son la firma de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, y el título del documento ACUERDO PARLAMENTARIO NÚMERO LIIILEG/CGG/JYEL/SUSDEF/001/2016.

2.2. Acuerdo Parlamentario Número LIIILEG/CGGyEL/SUSDEF/001/2016 de la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se inicia el trámite de la substanciación del procedimiento de suspensión definitiva de mandato en contra del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.”

ps

Sexto. En el escrito de cuenta, el actor por quinta ocasión promueve ampliación de demanda de conceptos de invalidez, por hechos nuevos respecto de los cuales tuvo conocimiento completo con motivo de la contestación de demanda de controversia constitucional y de su primera ampliación por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, acordada en proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete y que se notificó al Municipio actor el quince siguiente.

Ahora bien, el Dictamen por el cual ahora se intenta ampliación de demanda en relación con los conceptos de invalidez que hace valer el Presidente Municipal de Cuernavaca, Estado de Morelos, ya había sido impugnado en la cuarta ampliación de demanda, sin embargo, manifestó desconocer su contenido íntegro, del cual se enteró hasta el día quince de febrero del año en curso, fecha en que se le corrió traslado de dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

documental con la contestación de demanda de controversia constitucional y de su primera ampliación; además, el promovente aduce que **"al ser el Dictamen la parte considerativa del acto de aplicación definitivo de las normas generales señaladas como inconstitucionales en el escrito inicial de controversia constitucional, se solicita se tengan por ampliados todos los conceptos de impugnación formulados en su contra."**

En relación con la ampliación de demanda en controversia constitucional, la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J.-139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho

superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para que se presente dentro de los plazos establecidos, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un **hecho nuevo** y, respecto del mismo, la ampliación deberá hacerse dentro de los **quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación**, y

b) Que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción.

En el caso, del análisis integral del escrito de la quinta ampliación de demanda que presenta el Municipio actor, se desprende como hecho nuevo motivo de ampliación de demanda, el conocimiento completo del contenido del Dictamen mediante el cual se aprobó la Revocación de Mandato de Cuauhtémoc Blanco Bravo como Presidente Municipal, que sirvió de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

antecedente para la discusión y aprobación por parte del Congreso del Estado de Morelos de la Resolución respectiva, emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, los cuales guardan estrecha relación con las normas generales y los diversos actos impugnados, materia de la litis de la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, si el promovente tuvo conocimiento completo del Dictamen, que ya había sido impugnado en la cuarta ampliación de demanda, hasta el quince de febrero de este año, al notificársele el proveído de siete de febrero que ordenó se le corriera traslado con las copias de los anexos del escrito de contestación de demanda y su primera ampliación, encontrándose entre ellos la copia certificada del indicado Dictamen, por lo tanto el término de quince días para interponer la ampliación por hecho nuevo no ha vencido (la notificación de quince de febrero surtió efectos el dieciséis, el inicio del plazo fue el viernes diecisiete y concluye el jueves nueve de marzo), por lo que se deduce que está dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia; en consecuencia, se admite a trámite la ampliación de demanda que por quinta ocasión hace valer la parte actora, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al dictar sentencia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** con motivo de la quinta ampliación de demanda al **Poder Legislativo de Morelos**.

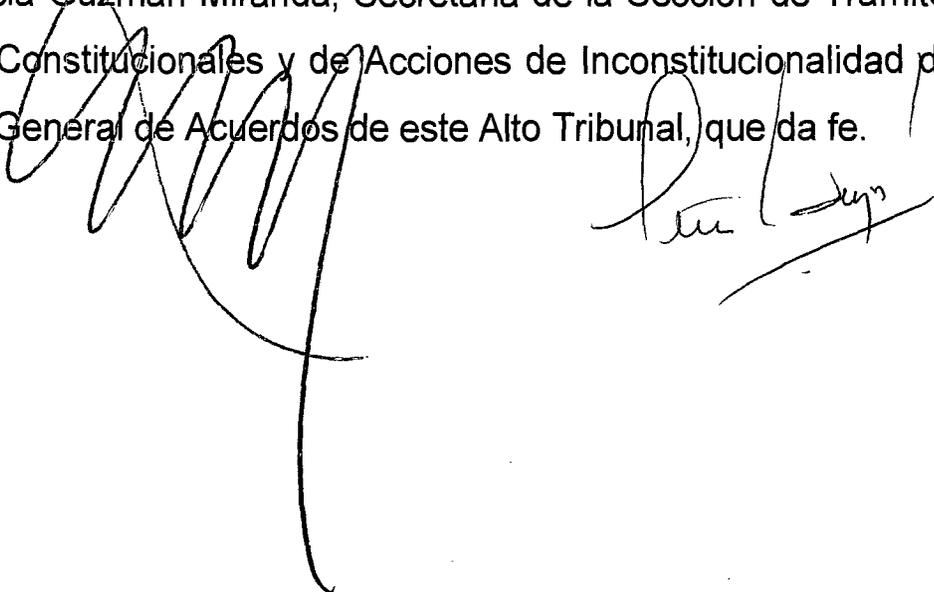
Consecuentemente, **emplácese** al Poder Legislativo local con copia simple de la quinta ampliación de demanda para que presente la contestación respectiva dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada normativa, asiéntese razón en autos del día en que comienza a correr el plazo que tiene la autoridad demandada para dar contestación a la quinta ampliación de demanda, así como del día en que concluye.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **214/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste.

SRB/EGM. 17